

CASACION núm.: 219/2017

Ponente: Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús

Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. José Manuel López García de la Serrana

D.^a Rosa María Virolés Piñol

D.^a María Lourdes Arastey Sahún

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

En Madrid, a 23 de julio de 2019.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la representación procesal de la Agencia Publica Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, -RTVA-, de Canal Sur Televisión y de

Canal Sur Radio, S.A, se ha presentado escrito, solicitando al amparo de los artículos 214 y 215 de la LEC, aclaración y complemento de la sentencia dictada en el presente procedimiento, de fecha 21 de noviembre de 2018 - nº sentencia 970/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El art. 267.5 LOPJ –así como el art. 215.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)- señala que la omisión manifiesta de “pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso” podrá dar lugar, en su caso, a “completar la resolución con el pronunciamiento omitido”. Por su parte, el apartado 1 del primero de tales preceptos dispone que la aclaración de las resoluciones judiciales procede respecto de los conceptos oscuros y errores materiales.

2. Como se ha indicado, la parte recurrente (AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA –RTVA-, CANAL SUR TELEVISIÓN S.A. y CANAL SUR RADIO S.A.) pretende que se aclare o complemente la sentencia dictada por esta Sala IV/TS de 21 de noviembre de 2018 (rco. 219/2017), interesando un razonamiento para examinar comparativamente un concreto fundamento de la sentencia de la Audiencia Nacional recurrida, así como sobre determinados extremos en relación a la retribución de vacaciones y el plazo de referencia a tomar en consideración, que entiende se omite en la sentencia cuya aclaración y complemento interesa, regulados en el art. 13 del Convenio Colectivo.

Subsidiariamente interesa se reinterprete el art. 13 el Convenio Colectivo en relación al cómputo de la retribución de vacaciones.

Señala en definitiva, que “es necesario un pronunciamiento sobre el equilibrio interno del Convenio y, en concreto, sobre si la estimación de la demanda que nos ocupa produce un desequilibrio sobre lo que las partes pactaron en el Convenio Colectivo” que conllevaría –señala- la obligación de las partes a recalcular el importe de determinados complementos.

SEGUNDO.- Cuatro son los motivos que plantea el recurrente en el recurso de casación formulado, a los que se responde ampliamente en el fundamento de derecho segundo de la sentencia al que nos remitimos, apartados A, B, C y D. Los tres primeros se desestiman y el cuarto (relativo al “quebranto de moneda”) se estima. Nos remitimos a la lectura del referido fundamento.

Sucede, no obstante ello, que las discrepancias que la parte recurrente pudiera tener respecto a los razonamientos y decisión de la sentencia no pueden ser ventiladas por el estrecho y limitado cauce que la ley confiere al mecanismo del art. 267 LOPJ.

Los jueces y tribunales no pueden variar sus resoluciones, sólo aclarar, completando o rectificando, lo ya decidido. Lo que la parte recurrida pretende con su petición implica un nuevo análisis de una cuestión, para que se cambie el signo del fallo de la sentencia en lo que fue desestimado el recurso.

2. En relación con la petición de la parte recurrente, cabe reiterar la imposibilidad de que la vía de la aclaración o complemento de la sentencia sirva para que las partes insten del órgano judicial una nueva resolución del litigio. Y a ello aboca lo que la empresa pretende en su escrito, en el que lleva a cabo una verdadera impugnación de la sentencia de esta Sala, que ha de rechazarse.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: No haber lugar a aclarar, rectificar, subsanar o complementar la sentencia dictada en el presente recurso de casación.

Contra este Auto no cabe recurso.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.